

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3153-004-2015-00299-03  
Rad. Interno N° 2019-0316-03

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el once de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas a la parte demandante en favor de la demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526) M/CTE, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. **Auto Decide**  
Radicación 54001-3153-004-2016-00064-01  
C.I.T. 54001-2213-000-2020-0159-00

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose remitido a esta Sede el presente proceso **Ejecutivo** promovido por **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad **Carboexco C.I. Ltda.**, representada legalmente por Jesús Andelfo Villamizar Peñaranda, a objeto de desatar el **Recurso de Queja** que la parte demandada interpuso en contra de la providencia emitida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual dispuso “*[n]o conceder el recurso subsidiario de apelación*” respecto del auto mediante el cual reconsidera la decisión adoptada en providencia calendada 28 de noviembre de 2019, que fue recibido en este despacho el 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, se observa una irregularidad en esta última decisión, lesiva de derechos fundamentales, que impide en este instante procesal el pronunciamiento correspondiente por parte de esta Corporación e impone la devolución de las diligencias para efectos de superar el yerro acaecido.

En efecto. Dentro del asunto referenciado, la parte demandada, mediante memorial del día 23 de agosto de 2019, advirtió que la ejecución que en su contra se adelanta cumple “*todos los presupuestos*” para que se acceda a la terminación del proceso con vengero en “*el numeral 2 del art. 317 C.G.P.*”, esto es, bajo la institución del desistimiento tácito<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 71 y 72 cuaderno físico. Expediente híbrido, cuaderno de primera instancia, digitalización en bloque, actuación No. “[1. CUADERNO PRINCIPAL - digitalizado.pdf](#)”.

El ruego jurídico fue zanjado por auto del 20 de septiembre de 2019, en el que, el *a quo*, tras considerar que este asunto, que, valga decir, cuenta con sentencia ejecutoriada (emitida de manera oral en audiencia del 6 de diciembre de 2016), cumplía la temporalidad de 2 años de inactividad que exige el canon 317 adjetivo para sancionar la inactividad procesal, accedió a decretar la terminación anormal del proceso<sup>2</sup>.

Frente a esa determinación la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El embate horizontal se sustentó, en síntesis, en que no se encuentra consolidado el lapso que exige la norma para finiquitar anormalmente la contienda judicial, toda vez que había elevado solicitud de medidas cautelares antes de cumplirse el bienio atrás indicado; y simultáneamente con la opugnación, adosa copia de ese pedimento cautelar<sup>3</sup>.

Previo a resolver el recurso de reposición, el juzgado cognoscente requirió “a la secretaría (...), para que ubiquen y anexen al expediente el memorial presentado por la parte demandante”, y también exigió a la parte demandante para que se sirva allegar la copia del reseñado ruego jurídico, pero con “*recibido original*”<sup>4</sup>.

En proveído de calenda 28 de noviembre de 2019, el juzgado de conocimiento reconociendo el “*yerro de la secretaría*” relativo a la no incorporación oportuna de la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, concluye que “*no estaban dadas las condiciones (...), para decretar el desistimiento tácito*”. De ahí que “*revoca*” la decisión recurrida (ordinal 1°), y conmina a la secretaría “*para que anexe oportunamente los memoriales que deban agregarse a los procesos y pasarlos al despacho*”<sup>5</sup> (ordinal 2°).

Inconforme el mandatario del demandado con la determinación que deja sin efectos la decisión con la cual se terminaba el proceso por desistimiento tácito (Auto del 28 de noviembre de 2019), formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>6</sup>.

Tal disentimiento fue desestimado por la funcionaria de instancia bajo el argumento de que contra la providencia que resuelve un recurso de reposición no es admisible formular “*ningún recurso*”, salvo que contenga puntos nuevos, última circunstancia que, puntualizó, no hace presencia. Por tanto, se abstuvo “*de estudiar*” la réplica horizontal. Y en lo que respecta al recurso vertical, insistió que como contra

---

2 Folio 83 y tras folio *Ibidem*.

3 Folios 85 y 86 *Ib.*

4 Folio 218 *Ib.*

5 Folios 222 y 223 *Ib.*

6 Folios 224 al 227 *Ib.*

ese auto no procede réplica alguna, no concede la alzada (Auto del 13 de febrero de 2020 – Folio 233 cuaderno físico)<sup>7</sup>.

En desacuerdo con esa decisión, el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de “apelación”<sup>8</sup>. Empero, la negativa de conceder la apelación no fue revocada, y con venero en el principio pro-recurso, el juzgado de primer nivel ordena la remisión del expediente híbrido para surtir el recurso de queja (auto del 6 de marzo de 2020), lo que explica la precia del asunto en esta Superioridad.

Ahora bien. Por averiguado se tiene que el auto que zanja la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo, claro está, que contenga puntos que no hayan sido objeto de decisión en la providencia anterior, situación frente a la que pueden elevarse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Así emana de la inteligencia del inciso 4° del artículo 318 de la Ley General del Proceso<sup>9</sup>. No obstante, ello no traduce en que la parte contraria quede vedada para formular, si así lo desea, la alzada en contra de la decisión, la que debe concederse si fuere procedente.

En efecto. Instituye el inciso 1° del numeral 2° del artículo 322 procesal que el recurso de apelación puede formularse o bien de forma directa o como subsidiario del recurso de reposición. No obstante, cuando se acceda a una reposición esgrimida por una parte, la adversaria se encuentra facultada para apelar el nuevo auto si este fuere admisible de ese recurso. Al respecto, la disposición adjetiva establece: “*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. **Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso***” (Subraya y resalta la Sala).

Sobre el particular, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Ediciones Dupré Editores, Segunda Edición, 2019, pág. 795 y 796, enseña que “... ***puede ocurrir que con ocasión de la prosperidad de la reposición el juez revoca su determinación y profiere otra con sentido diferente***, es decir prosperó el recurso de reposición; contra la misma no cabe reposición pues se violaría la regla de que no es procedente reposición de la reposición, pero si existe otro recurso, como el de apelación, perfectamente puede la parte desfavorecida con la última determinación interponerlo, porque

---

7 A tras folio 227 la secretaría deja constancia del traslado del embate.

8 Folios 234 al 237 cuaderno físico.

9 Artículo 318. “Procedencia y oportunidades....”

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

cuando el inciso final del art. 318 dice que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, comprende dentro de esta expresión tal posibilidad, lo cual y para eliminar la más mínima duda al respecto, reafirma el artículo 322, en su numeral 2o, al destacar que “Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.” (Subraya y resalta la Sala)

Y, agrega: “Un ejemplo ilustra la idea: Si el juez profiere un auto decretando una prueba, bien claro es que **quien la solicitó** ha visto resuelta su petición de manera favorable y no va a interponer recurso alguno. Empero, la otra parte puede solicitar reposición de tal determinación. Si lo hace, prospera el recurso y se niega la práctica de la prueba, auto que es apelable, bien claro está que quien la solicitó no podrá ahora interponer reposición porque no hay reposición en contra del auto que resuelve dicho recurso, **pero indudablemente podrá apelar porque se está frente a una nueva providencia por haber cambiado integralmente su sentido.**” (Subraya y resalta la Sala)

Como puede verse, **el éxito del recurso de reposición impone el surgimiento de otra providencia con sentido disímil a la anterior**; circunstancia que, sin hesitación, permite identificar la procedencia del recurso ordinario de apelación frente a la nueva decisión. En otras palabras, no es suficiente, y resulta antitécnico, que se concluya simplemente que se revoca la decisión confutada, pues, pese a que de lo así providenciado pueda llegar a entenderse la determinación que reemplazará a la anterior, lo verídico es que una decisión así adoptada (simplemente dejando sin efectos la decisión anterior o, lo que es lo mismo, disponiendo que se revoca) impone declarar el sentido diferente del nuevo pronunciamiento porque, conforme quedare anotado, ello develará la viabilidad o no de una probable alzada y asegura el cumplimiento del principio de taxatividad que rige el recurso de apelación.

Si lo anterior es así como en efecto lo es, y en el auto del 28 de noviembre de 2019 se resuelve simplemente “*revocar la providencia recurrida*” –dejó sin efectos el auto del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se accedió al pedimento del demandado de decretar la terminación del proceso aplicando la institución del desistimiento tácito–, resulta diamantino que el *a quo* dejó de lado cumplir el deber que tenía de emitir la decisión sustituta. En otros términos, dejó sin resolución concreta la solicitud del demandado consistente en que se acceda a la terminación de la ejecución bajo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, amén de que tampoco profirió réplica a la petición de medidas cautelares que con antelación había elevado la parte actora, de suerte

que esta Superioridad no puede entrar a determinar la procedibilidad del recurso de apelación que el demandado aspira le sea concedido.

Por ende, indiscutible resulta la omisión en la que incurrió el juzgado de primer nivel, de donde surge la necesidad de devolver la actuación para que la funcionaria de conocimiento, a través de auto, precise el sentido de la nueva providencia que ha de emitir con ocasión a la revocatoria del auto del 20 de septiembre de 2019. Es decir, el juzgado cognoscente debe especificar qué adopta entonces no solo frente al ruego jurídico del demandado quien instó el decreto del desistimiento tácito sino de cara a la súplica del actor sobre medidas cautelares que había sido traspapelada, por lo que esta Superioridad queda inhibida de tramitar la apelación impetrada, dado que, emitido el pronunciamiento faltante, las partes podrán ejercer los recursos procedentes conforme al sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

**RESUELVE:**

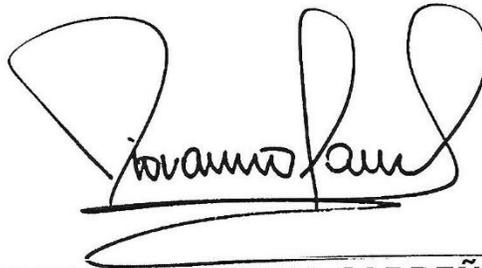
**PRIMERO: INHIBIERSE de tramitar** el recurso de queja impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: Sin costas** por no haber lugar a ellas.

**CUARTO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>10</sup>



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2017-00158-02

Rad. Interno: 2020-0139-02

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares en contra de COOMEVA EPS, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0139-02*

de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

*Constanza Forero de Raad*

CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3153-001-2019-00153-01  
Rad. Interno N° 2020-0048-01

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el 23 de noviembre de la pasada anualidad dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas a la parte demandada en un 60% en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$545.115) M/CTE, equivalente al 60% de un salario mínimo mensual legal vigente, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

